



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2024 00030 00  
**Demandante:** MARÍA LEYDA QUEVEDO CASTILLO  
**Demandado:** AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

### **ASUNTO**

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

### **ANTECEDENTES**

María Leyda Quevedo Castillo promueve esta acción en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, anunciando como factor de competencia la cuantía del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”* (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

*“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado”.*

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:



*“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”*

En este asunto, aunque la parte actora determinó la competencia en razón de la cuantía, pasó por alto lo consagrado en el artículo 11 antes transcrito y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a que, en esta clase de asuntos, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Ahora bien, revisada la actuación, el Despacho evidencia que en el acápite de las pruebas del escrito de demanda no se relacionó documento alguno con el cual la parte activa haya agotado la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el derecho de petición elevado a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la competencia.

Según la norma que gobierna esta clase de asuntos, art. 11 CPL y SS, como no hay prueba de la aludida reclamación, solo puede definirse por el domicilio de las entidades de seguridad social demandadas, las cuales tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y Medellín respectivamente, por tanto, sería en esas urbes donde debe tramitarse esta actuación.

Sobre el tema es oportuno precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído SL5577-2022, explicó:

*No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.*

*Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*



Así pues, en aras de obtener la información faltante a efectos de determinar la competencia, se requerirá a la parte actora para que aporte los documentos faltantes para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la regla referida al domicilio de una de las demandadas en aplicación del artículo 11 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte la documental que dé cuenta del lugar donde se surtió la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones y el derecho de petición elevado a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, en aplicación del artículo 11 del C.P.T. y la S.S, conforme lo considerado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales con sede en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO. INFORMAR** que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ce90c405cbd30baa67d8ab18ac439e2fee4a6bf83f39c0182f4c8f0b82708c0**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2024 00028 00  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”* requisito que no se observó en la pretensión dieciséis, pues contiene dos peticiones, por tanto, deberá formularlas por separado.
- b) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* requisito que no se observó en los siguientes hechos, así
  - El hecho primero contiene diferentes situaciones fácticas, como vinculación, modalidad y extremo inicial, por tanto, deberá formularlos de forma separada.
  - El hecho cuarto y sexto tratan sobre el mismo sustento fáctico, a saber, el salario percibido como contraprestación del servicio, por ende, deberá fundarlo en un solo hecho.
  - En la parte final del acápite de los hechos de la acción la parte activa citó diferente normatividad, lo cual no corresponde a este título sino al de fundamento y razones de derecho, por consiguiente, deberá proceder de conformidad.
- c) En el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, exige que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En virtud de la normatividad citada, la parte activa deberá allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de notificación judicial que anuncia corresponde a la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.



Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

**TERCERO. INFORMAR** que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b4d029ccba012a9b0ac8650f82ea0dfe230cd1aeb52b4cf6edaafe3a9125a**

Documento generado en 27/02/2024 11:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2023 00011 00  
**Demandante:** JAVIER HORTUA  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A, COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazar la audiencia programada para la fecha a la hora de las 8:30 de la mañana, data y hora que se cruza con otra diligencia que tiene en otro Estrado Judicial, de lo cual aportó prueba sumaria, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y evitar la configuración de causales que invaliden la actuación, el Despacho accederá a su solicitud.

Por otro lado, un nuevo análisis de la actuación, permite evidenciar que el demandante pretende la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a efecto de que, las Administradoras de Fondos de Pensiones que administran el RAIS, donde estuvo afiliado el actor, esto es, Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A; Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A y, Protección S.A, realicen el traslado y restituyan a Colpensiones todos los aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos financieros y cuota de administración a favor del actor y que esta última AFP acepte y reciba todos los emolumentos pensionales que le asisten al demandante.

En ese orden de ideas, diáfano es que el presente asunto no podrá resolverse sin la comparecencia de Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., el cual señala:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado*



*de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, a efecto de evitar posibles nulidades, y en el entendido que Skandia Pensiones y Cesantías S.A. debe ser parte dentro de la presente contienda procesal como litisconsorcio necesario por pasiva, se dispondrá su vinculación, entidad respecto de la cual se surtirá el respectivo traslado de la demanda, del auto que la admitió y de esta providencia, precisando que su notificación se realizará por parte de la Secretaría de este Despacho con el fin de dar celeridad a la presente actuación.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandante, conforme a las precisiones que anteceden.

**SEGUNDO. VINCULAR** a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** como litisconsorcio necesario por pasiva, en aplicación de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. CORRER** traslado a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por el término de diez (10) días, de la demanda, del auto admisorio y esta providencia para que conteste la acción o se pronuncie como lo considere pertinente.

**CUARTO. CONMINAR** a la Secretaría de este Estrado Judicial para que realice los actos de notificación de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. INGRESAR** la presente diligencias al Despacho, una vez venza el término de traslado de la contestación de la demanda para decidir de conformidad.



**SEXTO: INFORMAR** que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

(JB).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1503135b25a1461b87b4da537d6e9b012c68e6b3c5bddbe44624a6ab5bfc37**

Documento generado en 27/02/2024 06:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2024 00032 00  
**Demandante:** CECILIA HERNÁNDEZ UMAÑA  
**Demandado:** INVERSIONES ASDISAN S.A.S.

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** a trámite la demanda presentada por CECILIA HERNÁNDEZ UMAÑA, en contra de INVERSIONES ASDISAN S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LAURA GISELLE STEPHANNY QUEVEDO SANTOFIMIO, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO. INFORMAR** que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1080e1fdb8d6b5f56a1e01b1f9cb7c9c174e1c38d34ae40d47686abdc2940cd**

Documento generado en 27/02/2024 02:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2024 00033 00  
**Demandante:** NEBINSON CASTRO CÁRDENAS  
**Demandado:** CARLOS CARDOZO

### **ASUNTO:**

Decidir sobre el trámite del presente proceso, al cual debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por cuanto la parte demandante se encuentra representada por un estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico Universitario.

### **ANTECEDENTES:**

Nebinson Castro Cárdenas, a través de estudiante adscrito a un consultorio jurídico universitario, demandó a Carlos Cardozo, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, e indica que la cuantía de las pretensiones supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2024.

### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 4.º del artículo 1.º de la Ley 583 de 2000, señala:

*“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:*

*4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral”.*

El estudiante JAIDER ANDRES ORTIZ MAYORGA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Villavicencio, funge como apoderado de la parte demandante, por manera que, en razón a la cuantía del proceso y al trámite que se le debe dar a este asunto, carece del derecho de postulación.

En ese orden, se concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto al estudiante JAIDER ANDRES ORTIZ MAYORGA y/o al Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrito para que, informe a la parte demandante que su apoderado de confianza debe tener derecho de postulación ante esta instancia.

Cumple advertir que el estudiante en mención y/o el Consultorio Jurídico al que pertenece, deberá allegar constancia de la realización del trámite a su cargo, dentro del término antes señalado.



Acreditado lo anterior, correrá el término de cinco (5) días a la parte actora para allegue el nuevo mandato; plazo que se contará a partir de la fecha en que le sea puesta en conocimiento la situación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REQUERIR** al estudiante JAIDER ANDRES ORTIZ MAYORGA y/o al Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrito, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a la parte demandante que su apoderado de confianza debe contar con derecho de postulación ante esta instancia; en tal sentido, se deberá allegar la constancia respectiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para allegue el nuevo mandato so pena del rechazo de la demanda, conforme lo indicado.

**TERCERO.** Por secretaría, **LIBRAR** los respectivos oficios, y **DEJAR** las constancias de rigor.

**CUARTO. INFORMAR** que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **604a34d33b1bd0a03d49ddd5d003e5373b96bc1afea529e6f48cce5ec257be95**

Documento generado en 27/02/2024 02:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**